Exp. 341-01-2022-00365
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0418

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 341-01-2022-00365
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

identidad y electoral núm. [redacted], imputado y civilmente demandado, actualmente recluido en el CCR-11 San Pedro de Macorís, contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00589, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 10 de octubre de 2025, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha doce (12) del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025), por la LCDA. AVILUZ DE JESÚS PEÑA, defensora pública, actuando a nombre y representación del imputado* [redacted]*, en contra de la Sentencia penal núm. 340-03-2025-SSENT-00018, de fecha veinticuatro (24) del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objeto del referido recurso.* ***TERCERO:*** *DECLARA las costas penales de oficio por haber sido asistido el imputado recurrente por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública. Nuestra sentencia así se pronuncia, ordena y firma.*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 341-01-2022-00365
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

[sic].

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la Sentencia Penal núm. 340-03-2025-SSENT-00018, de fecha 24 de febrero 2025, mediante la cual declaró al imputado [redacted], culpable del crimen de homicidio voluntario, en violación a los artículos 295 y 304-II del Código Penal dominicano, en perjuicio de Yendri Ledesma; en consecuencia, lo condenó a cumplir veinte (20) años de reclusión mayor. Declaró regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil formulada por los señores [redacted], [redacted] y [redacted], condenando al imputado [redacted], a pagar a la señora [redacted] la suma de cinco millones de pesos (RD$5,000.000.00), a título de indemnización por los daños morales y materiales, ocasionados por el imputado con su hecho delictivo. Rechazó las conclusiones de los señores [redacted] y [redacted], ya que estos no han probado los daños que alegan haber sufrido por estos hechos.

1.3. Que en fecha 23 de enero de 2026, el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Vásquez, [redacted] y [redacted], depositaron por ante la secretaría de la Corte *a qua* un escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por la parte imputada.

1.4. Que mediante resolución núm. [redacted]-SRES-00351, de fecha 23 de febrero de 2026, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia pública para conocerlo el día 17 de marzo de 2026, fecha en que las partes presentes concluyeron, siendo diferido el fallo del mismo para ser pronunciado en fecha martes, 31 de marzo de 2026, a las 4:30 horas de la tarde.

1.5. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y recurrida, además del representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Solicitamos a la Corte acoger todas y cada una de las conclusiones vertidas en la instancia del recurso, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Que luego de comprobar los vicios esgrimidos,*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

proceda acoger el medio propuesto, declarando con lugar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia penal número 334-2025-SSEN-00589, dictada por la Cámara Penal de la Corte de apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís. Segundo: Que case y anule la sentencia penal número 334-2025-SSEN-00589, y en virtud de lo estipulado en el artículo 427 numeral 2 inciso b), dicte sentencia propia sobre el caso ordenando la celebración de un nuevo juicio, por jueces diferentes a los que conocieron el fondo de este asunto. Tercero: Que se ordene el cese de las medidas de coerción. Cuarto: Dicte las costas de oficio por ser asistido por la Oficina Nacional de Defensa Pública.

1.5.2. El Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que se acoja como bueno y válido el presente recurso de casación en cuanto a la forma. Segundo: En cuanto al fondo, que sea rechazado por improcedente y mal fundado, toda vez que la corte actuó de acuerdo a nuestra ley. Tercero: Que sea confirmada en todas sus partes la sentencia.*

1.5.3. El Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado el recurso de casación presentado por el imputado* [redacted]*, ya que, a*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

habidas cuentas, la motivación contenida en el fallo de la Corte a qua resulta suficiente y efectiva, haciendo una correcta valoración de las pruebas y no se infiere agravio que amerite la atención de este tribunal de derecho.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted].

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente [redacted], imputado, propone como medios de su recurso de casación los siguientes:

> ***Primer medio:*** *Errónea aplicación de disposiciones de orden legal, específicamente lo relativo a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, que tipifican el homicidio voluntario; lo que constituye una sentencia*

> *manifiestamente infundada.* ***Segundo medio:*** *Errónea aplicación de una disposición de orden legal, en esta ocasión lo referente a la contradicción en la motivación de la sentencia, lo que se determina como una sentencia manifiestamente infundada.*

2.1.1. En el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *En el caso del ciudadano [redacted], le plateamos a la Corte como motivo recursivo la violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica específicamente lo establecido en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; donde en suma planteamos que no se pudo demostrar de manera cierta el móvil que dio al traste con el homicidio, y en ese caso presentamos como alternativa la legítima defensa, utilizada por el recurrente para repeler el robo. Cabe aclarar, que la defensa técnica del recurrente nunca hizo referencia a que el móvil es un elemento objetivo del homicidio como tipo penal, sin embargo, a los fines de imponer una condena de veinte (20) años por homicidio si es necesario verificar el móvil porque el Código prevé varios tipos de homicidio […] Estamos conscientes de que esta Alta Corte, tiene pleno conocimiento de la norma, y de los artículos más arriba planteados; no obstante, nos parece pertinente puntualizar estos para demostrar la importancia del móvil para la comisión de un homicidio. Mientras que en el homicidio voluntario el animus necandi (animus de matar) implica el dolo y la voluntad de hacerlo, en el homicidio involuntario lo*

que prima es la imprudencia, torpeza y en suma la pena es menor por la ausencia de voluntad, si tomamos en cuenta que ambos son homicidios, pero cometidos bajo circunstancias y animus distintos probamos el punto planteado en nuestro recurso ante Corte de Apelación. El móvil, nos permitirá verificar si la acción cometida por el hoy recurrente encaja dentro de una las eximentes completas de responsabilidad penal como la legitima defensa planteada en el juicio por quien hoy se dirige a ustedes. En ese sentido, lo confirmado por la corte la será lo aducido en este medio sobre la base de que sustento todas las teorías que el tribunal colegiado motivo en su sentencia; lo que abre paso a una evaluación exhaustiva de esta Suprema Corte de Justicia. Por una parte, el Tribunal Colegiado en la página 21 de la sentencia de marras, otorga valor probatorio a lo indicado por la señora [redacted] quien dijo que supuestamente [redacted] le decía al occiso palabras como que era una rata y lo tenía harto [...]. Mas, de igual forma le da valor probatorio al testimonio que en la página 13, está plasmado. [redacted] establece en el inciso 9, de esta sentencia: "Que decían que él lo había matado celándolo con la mujer". En ese mismo orden, este tribunal mantiene como hecho probado en la página 22 inciso 28 de la sentencia confirmada por la Corte de Apelación: "Que supuestamente [redacted] cuestiono a Yendri [redacted] (occiso) y a [redacted] (acompañante de Yendri) de que habían golpeado su vehículo, y que el recurrente sin mediar palabras realizo varios disparos con su arma de reglamento. Medios, En

> *suma, el ciudadano [redacted], establecido que este caso se basó solo y solo en una legítima defensa para repeler un robo, que iba a ser perpetrado por Yendri Ledesma y [redacted]. Quienes lograron quitarle la cadena (de color blanca y crucifijo del divino niño) como se hace constar en el acta de inspección de lugar de fecha 24 de mayo del año 2015. Esta tesis de legítima defensa, planteada implica que desde la antijuricidad el hoy recurrente debería ser absuelto. Lo cierto es, que la Corte al confirmar los 20 años en contra del hoy. recurrente, dejo pasar estas consideraciones. Al final, no quedo demostrada la razón del homicidio y esto nos basamos para que esta Suprema Corte realice una nueva evaluación del derecho aplicado a este caso.*

2.1.2. En el desarrollo de su segundo medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Le planteamos este vicio a la Corte de Apelación de San Pedro de tota bajo el título de: "Contradicción manifiesta en la motivación de la sentencia, vulnerando las disposiciones de los artículos 69 de la Constitución Dominicana, 18, 24 del Código Procesal Dominicano, donde planteamos entre otras cosas: "Que resulta imposible, mantener dos premisas en una motivación porque en la página 21 de la Sentencia del Tribunal Colegiado, establece: ... luego se arrancó la cadena y la tiro donde estaba el cadáver, cadena que fue recuperada justo a al lado' del cadáver, tal y como se hace constar en el acta de inspección de lugar. No obstante, en la*

> *página 14 inciso de la misma sentencia, donde se recoge el testimonio del agente* [redacted] *este indica: "Que la cadena se encontraba prácticamente debajo del cuerpo. Que los casquillos fueron enviados al departamento de la policía de Santo Domingo". Lo que planteamos ante la Corte, es que un objeto no puede estar en dos lugares al mismo tiempo y en este sentido las dos argumentaciones no pueden tener valor probatorio como lo afirma el tribunal colegiado y lo confirmo la Corte de Apelación; así las cosas, por esto incoamos estas consideraciones. A las que la Corte respondió en la página inciso 14 de la sentencia de marras: "No existe contradicción alguna entre el hecho de que el tribunal a quo haya dado como establecido, en los hechos probados, que el imputado se arrancó la cadena y la tiro donde estaba el cadáver de la víctima, cadena que fue recuperada justo al lado del cadáver tal y como se hace constar en el acta de inspección de lugar [...] luego lo otorga credibilidad a las declaraciones de* [redacted] *quien afirmo que dicha cadena se encontraba prácticamente debajo del cuerpo [...] Así, las cosas y tomando en consideración el principio de la lógica "no contradicción que explica: "Una cosa, no puede ser y no ser al mismo tiempo ni el mismo sentido". Es menester entonces, que esta Suprema Corte de Justicia revoque esta decisión.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Que para la Corte *a qua* referirse a lo alegado por la parte impugnante, [redacted], estableció lo siguiente:

7. Lo primero que debemos aclarar respecto de los alegatos esgrimidos por la parte recurrente es que el móvil que ha impulsado al autor de un homicidio a cometer el mismo no es un elemento constitutivo de dicha infracción penal; en ese sentido, la afirmación de que el tribunal a quo incurrió en una violación a la ley por errónea aplicación de los artículos 295 y 304 del Código Penal al condenar al imputado [redacted] a una pena de 20 años de reclusión [redacted] establecer el móvil que produjo la acción típica, carece de fundamento. 8. Si bien la defensa del imputado recurrente le expuso al tribunal a quo que éste cometió el hecho que se le imputa repeliendo un robo o asalto de parte de la víctima, invocando así la causa de justificación de legítima defensa, lo cierto es que dicho tribunal no tenía por qué dar por cierta tal afirmación, sobre todo, porque la misma no estaba sustentada en pruebas; además, los elementos probatorios debatidos en el juicio descartaban tal hipótesis, como se verá más adelante. 9. Al rechazar la existencia de la referida causa de justificación consistente en la legítima defensa el tribunal a quo estableció lo siguiente: "... en razón de esto la defensa técnica solicita que se acoja la legítima defensa como casusa de exclusión de la responsabilidad penal, bajo el alegato de que el imputado ha establecido desde el inicio que fue la persona que dio muerte a la víctima para defenderse de un supuesto atraco que le quería hacer este, en compañía de dos personas más; sin embargo, esta tesis no es sostenible, pues por un lado tenemos las declaraciones del testigo [redacted], que manifestó al Tribunal, como este iba caminando en

compañía de la víctima y otro amigo, jugando con unos palitos de guayaba que tenían en las manos y al pasar por donde estaba el imputado, este les manifestó que quien le había dado a su carro y procedió a realizar los disparos, luego de lo cual este salió corriendo a buscar la madre del imputado, pues estaban próximo a su casa, y cuando este regresó vio como el imputado se arrancó una cadena, la tiró al cuerpo de la víctima diciendo que lo querían atracar. Todo lo anterior, corroborado por el testimonio de la señora [redacted]*, quien manifestó que mientras iba caminando en esa calle escucha un murmullo y a la distancia, ve como el imputado de una acera otra, realiza varios disparos y alguien cae al suelo, esta se acerca rápidamente al lugar e intenta dar primeros auxilios, pero ve que el occiso tenía un tiro en la cara, y entendió que ya estaba muerto, en ese mismo momento el imputado les daba vueltas en rondas con su arma en la mano y decía palabras como que él era una rata y lo tenía harto, luego de lo cual se arrancó una cadena y la tiró donde estaba el cadáver, cadena que fue recuperada justo al lado del cadáver, tal y como se hace constar en el acta de inspección de lugar. Por otro lado, por ningún medio se ha demostrado que la víctima o las dos personas que lo acompañaban portaran algún tipo de armas y que realizaran alguna acción que atentara contra la vida del imputado o que se le acercasen con esa intención, por el contrario, es la propia autopsia... que establece que la causa de muerte es una herida a distancia por proyectil de arma de fuego cañón corto, lo que viene a corroborar lo establecido por la testigo ocular,* [redacted]*, de*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

que cuando el imputado realizó los disparos se encontraban de una acera a otra de distancia de la víctima, es decir, una distancia considerable entre uno y otro. Además de que, la herida mortal, como se visibiliza en la autopsia, tuvo una trayectoria de entrada de derecha izquierda, en las imágenes del cuerpo se ve como esta entra por la mejilla derecha, justo de lado, no de frente, lo que indica que no hubo la alegada aproximación entre el imputado y la víctima...". [sic]. 10. De lo arriba expuesto queda claro que tanto las pruebas testimoniales a que hace referencia el tribunal a quo como la propia autopsia, desmienten la versión de los hechos formulada por la defensa del imputado recurrente, pues dichos testigos narran claramente la forma en que ocurrieron los hechos y la manera en que el imputado trató de simular el robo de una cadena en perjuicio suyo, mientras que la autopsia desmiente cualquier proximidad física entredicho imputado y el hoy occiso, de manera que este no se estaba defendiendo de una agresión actual e ilegítima. 11. Por otra parte, el hecho de que el testigo [redacted] haya manifestado "que decían que él (el imputado) lo había matado celándolo con la mujer", y que finalmente el tribunal a quo estableciera que el hecho ocurrió cuando dicho imputado le reclamó a la víctima y a sus acompañantes por supuestamente haberle golpeado su carro, no implica contradicción alguna, pues el referido testigo, además de que no hizo una afirmación categórica en tal sentido (el asunto de los celos), se estaba refiriendo a lo que se decía o rumoreaba al respecto, pues este no presenció los hechos; mientras que lo segundo, lo

relativo al reclamo por el asunto del vehículo, proviene de lo afirmado por un testigo presencial de los hechos, por lo que en nada se puede reprochar lo dicho al respecto por el tribunal a quo. 12. Es cierto que, como lo considera la defensa, el incidente con el vehículo del imputado no debería ser motivo suficiente para que este le quitara la vida a la víctima con un arma de fuego, sin embargo, así ocurrió en la especie, y ha ocurrido en otros casos, lo que es sumamente lamentable y habla del nivel de violencia que impera en nuestra sociedad. […] 14. No existe contradicción alguna entre el hecho de que el tribunal a quo haya dado como establecido, en los hechos probados, que el imputado se arrancó la cadena y la tiró donde estaba el cadáver de la víctima, cadena que fue recuperada justo al lado del cadáver, tal y como se hace constar en el acta de inspección de lugar, y que luego le otorgara credibilidad a las declaraciones del testigo [redacted], quien afirmó que dicha cadena se encontraba prácticamente debajo del cuerpo, pues la expresión "prácticamente debajo" significa una estrecha cercanía entre dos cosas, no que una este literalmente debajo de la otra, pero además, cualquier duda respecto del sentido con que el referido testigo utilizó dicha expresión queda aclarada con el contenido del acta de inspección del lugar levantada por este, en la cual, como lo resalta el tribunal, se hace constar que la cadena estaba al lado del cadáver. Lo anterior descarta el alegato de la defensa en el sentido de que dicha cadena no podía estar en dos lugares distintos al mismo tiempo y echa por tierra la crítica que formula dicha parte con respecto al hecho de que los jueces del fondo le hayan

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

otorgado credibilidad a las declaraciones de la testigo [redacted] cuando esta afirma que el imputado tenía una cadena y se la arrancó él mismo y se la tiró al occiso, pues ni lo declarado por el testigo [redacted], ni lo descrito por este en el acta de inspección de lugares, demuestran que lo afirmado por aquella en tal sentido era materialmente imposible que ocurriera, como pretende la parte recurrente. 15. El alegato de que no se encontró rastro de sangre en el arma utilizada por el imputado o en sus manos carece de relevancia puesto que se trató de una herida de bala a distancia y la cadena fue colocada por el imputado cuando ya la víctima estaba tendida en el suelo producto de la herida inferida por él, para lo cual no era imprescindible que se manchara las manos o que manchara su arma con la sangre de la víctima. 16. Mediante la ponderación de los medios de prueba aportados al proceso el tribunal a quo dio por establecidos los siguientes hechos: "Que en fecha 23 de mayo del año 2022, en la Calle Tercera del Sector de Barrio Azul de esta ciudad de San Pedro de Macorís, siendo aproximadamente las 11:45 pm, la víctima, [redacted], quien residía en ese sector, iba caminando en compañía de [redacted] y otra persona, y cruzando justo en la acera de en frente de donde estaba el imputado [redacted], quien los cuestiona sobre quién golpeó su carro y sin mediar palabras realiza varios disparos con su arma de reglamento, pistola marca Tauro, modelo 24.7, calibre 9 milímetros, serie TER21242, provocándole a la víctima herida a distancia por proyectil de arma de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fuego cañón corto, con entrada el arco zigomático derecho, sin salida, lo que provocó su muerte, según se hace constar en la autopsia RE-A-105-2022; todo esto fue presenciado por la señora [redacted], quien luego de ver la acción del imputado, rápidamente se acerca a darle los primeros auxilios a la víctima, pero esta vio la herida en el rostro y entendió que había fallecido, mientras que el imputado los rodeaba con su arma en la mano y decía palabras como que la víctima era una rata y lo tenía harto e inmediatamente se arrancó una cadena que tenía puesta y la lanzó hacia donde yacía el cuerpo de la víctima, lo cual pudo ser observado también por [redacted], quien había regresado al lugar, luego de que salió corriendo a buscar a la madre de la víctima". 17. Ciertamente, los hechos así establecidos por el tribunal a quo mediante la valoración de la prueba aportada al proceso se subsumen en el tipo penal de homicidio voluntario, previsto y sancionado con la pena de tres a veinte años de reclusión mayor por los Arts. 295 y 304 párrafo II del Código Penal; por lo tanto, la pena de 20 años de reclusión mayor que le fue impuesta al recurrente [redacted], se encuentra legalmente justificada y es proporcional a la gravedad de los hechos por los cuales este fue condenado, además de que la misma es cónsona con los criterios establecidos a tales fines por el Art. 339 del Código Procesal Penal, en particular con la gravedad de los hechos y del daño causado a la víctima y a la sociedad. [sic].

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 341-01-2022-00365
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En el medio primer de casación formulado por el recurrente [redacted] sostiene haber planteado ante la Corte *a qua,* como motivo recursivo, la violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica, específicamente lo establecido en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, alegando que no se pudo demostrar de manera cierta el móvil que dio al traste con el homicidio. En ese sentido, expone que el móvil no fue probado y que, en el proceso, se presentó como alternativa la legítima defensa utilizada por el recurrente para repeler un robo, por lo que la corte incurrió en una sentencia manifiestamente infundada al confirmar la condena de veinte (20) años. Alega, además, el recurrente, que el Código Penal prevé distintos tipos de homicidio —voluntario e involuntario— y que el *animus necandi* (voluntad de matar) constituye un elemento determinante para distinguirlos, por lo que la verificación del móvil resulta relevante para determinar la responsabilidad penal. Asimismo, la defensa sostiene que el tribunal otorgó valor probatorio a testimonios que indicaban posibles motivos del hecho, como conflictos personales o celos, y dio por establecido que el imputado realizó varios disparos con su arma de reglamento. No obstante, afirma que el caso se basó en una legítima

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 341-01-2022-00365
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

defensa para repeler un robo, ya que las personas involucradas lograron quitarle una cadena, hecho que consta en el acta de inspección del lugar, por lo que el recurrente debió ser absuelto al configurarse una eximente completa de responsabilidad penal. Finalmente, la defensa concluye que la corte de apelación confirmó la condena sin demostrar el móvil del homicidio, lo cual justifica que la Suprema Corte de Justicia realice una nueva evaluación del derecho aplicado al caso.

4.2. De la lectura de los fundamentos de la sentencia impugnada, los cuales se encuentran transcrito en el apartado 3.1 de la presente decisión, se desprende que de los hechos fijados por el tribunal de primer grado, los cuales fueron posteriormente examinados por la corte de apelación que, el día 23 de mayo de 2022 el imputado [redacted] cuestionó a la víctima [redacted] y a su acompañante sobre si habían arrojado una piedra a su vehículo y, sin mediar palabras, procedió a realizar varios disparos con su arma de reglamento, impactando mortalmente a la víctima, circunstancia consignada en el numeral 28 de los hechos fijados en la sentencia confirmada por la corte de apelación.[1]

[1] Véase numeral 16 de la sentencia impugnada.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.3. Asimismo, la Corte *a qua* verificó la valoración probatoria realizada por el tribunal de inmediación de los testimonios incorporados al proceso y señaló que el tribunal de juicio otorgó credibilidad a las declaraciones que describen la conducta desplegada por el imputado al momento de los hechos. En particular, la Corte *a qua* hace referencia a los testimonios que indicaban la existencia de conflictos previos entre el imputado y la víctima, así como a las declaraciones que relatan la forma en que se produjo el disparo mortal, elementos que el tribunal de juicio consideró suficientes para establecer la responsabilidad penal del encartado.

4.4. Sobre el punto precedente resulta importante consignar lo precisado por la alzada en el apartado 9, página 8 de su decisión: *Al rechazar la existencia de la referida causa de justificación consistente en la legítima defensa el tribunal a quo estableció lo siguiente: …en razón de esto la defensa técnica solicita que se acoja la legítima defensa como casusa de exclusión de la responsabilidad penal, bajo el alegato de que el imputado ha establecido desde el inicio que fue la persona que dio muerte a la víctima para defenderse de un supuesto atraco que le quería hacer este, en compañía de dos personas más; sin embargo, esta tesis no es sostenible, pues por un lado tenemos las declaraciones del testigo [redacted], que manifestó al Tribunal, como este*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

iba caminando en compañía de la víctima y otro amigo, jugando con unos palitos de guayaba que tenían en las manos y al pasar por donde estaba el imputado, este les manifestó que quien le había dado a su carro y procedió a realizar los disparos, luego de lo cual este salió corriendo a buscar la madre del imputado, pues estaban próximo a su casa, y cuando este regresó vio como el imputado se arrancó una cadena, la tiró al cuerpo de la víctima diciendo que lo querían atracar. Todo lo anterior, corroborado por el testimonio de la señora [redacted], quien manifestó que mientras iba caminando en esa calle escucha un murmullo y a la distancia, ve como el imputado de una acera otra, realiza varios disparos y alguien cae al suelo, esta se acerca rápidamente al lugar e intenta dar primeros auxilios, pero ve que el occiso tenía un tiro en la cara, y entendió que ya estaba muerto, en ese mismo momento el imputado les daba vueltas en rondas con su arma en la mano y decía palabras como que él era una rata y lo tenía harto, luego de lo cual se arrancó una cadena y la tiró donde estaba el cadáver, cadena que fue recuperada justo al lado del cadáver, tal y como se hace constar en el acta de inspección de lugar.[2] *Por otro lado, por ningún medio se ha demostrado que la víctima o las dos personas que lo acompañaban portaran algún tipo de armas y que realizaran alguna acción que atentara contra la vida del imputado o que se le acercasen con esa intención, por*

[2] Subrayado nuestro.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el contrario, es la propia autopsia... que establece que la causa de muerte es una herida a distancia por proyectil de arma de fuego cañón corto, lo que viene a corroborar lo establecido por la testigo ocular, [redacted], *de que cuando el imputado realizó los disparos se encontraban de una acera a otra de distancia de la víctima, es decir, una distancia considerable entre uno y otro. Además de que, la herida mortal, como se visibiliza en la autopsia, tuvo una trayectoria de entrada de derecha izquierda, en las imágenes del cuerpo se ve como esta entra por la mejilla derecha, justo de lado, no de frente, lo que indica que no hubo la alegada aproximación entre el imputado y la víctima... [sic].*

4.5. Sobre lo antes citado, los jueces de la corte de apelación concluyeron estableciendo que tanto las pruebas testimoniales valoradas por el Tribunal *a quo* como los resultados de la autopsia contradicen la versión de los hechos sostenida por la defensa del imputado recurrente. En efecto, los testigos describen de manera clara cómo ocurrieron los hechos y señalan que el imputado intentó aparentar que había sido víctima del robo de una cadena, mientras que el informe de autopsia descarta la existencia de una cercanía física entre el imputado y el occiso. En consecuencia, no se evidencia que el imputado

estuviera actuando para repeler una agresión actual e ilegítima.[3]

4.6. De igual forma, de los fundamentos de la sentencia impugnada se verifica que la corte de apelación examinó el planteamiento realizado sobre la legítima defensa y concluyó que los hechos fijados por el tribunal de juicio no evidencian la existencia de una agresión ilegítima y actual que justificara la reacción del imputado, por lo que la versión de que el disparo se produjo para repeler un robo no se encuentra respaldada por los elementos probatorios valorados en el proceso. En efecto, la Corte *a qua* sostuvo que la valoración probatoria realizada por el tribunal de primer grado se ajusta a las reglas de la lógica y la sana crítica, descartando que exista contradicción o ilogicidad en la determinación de los hechos.

4.7. A modo de colofón en la especie debemos precisar que, la legítima defensa constituye una de las principales causas de justificación reconocidas por el derecho penal dominicano, mediante la cual el ordenamiento jurídico autoriza excepcionalmente a una persona a repeler una agresión injusta cuando la intervención de las autoridades no resulta posible de manera inmediata. En estos casos, la conducta del

[3] Véase numeral 10, página 9, de la sentencia impugnada.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

agente, aun cuando produzca un resultado lesivo, pierde su carácter antijurídico por haberse ejecutado en protección de un derecho propio o de un tercero frente a una agresión ilegítima. No obstante, la configuración de la legítima defensa exige la concurrencia de requisitos claramente definidos, entre los que se destacan la existencia de una agresión actual o inminente, la necesidad racional del medio utilizado para repelerla y la ausencia de provocación suficiente por parte de quien invoca la defensa. La ausencia de cualquiera de estos elementos impide reconocer la eximente, pues la reacción del agente dejaría de responder a una conducta defensiva para convertirse en un acto de agresión injustificada. Por consiguiente, del análisis de los hechos probados se desprende que el agente fue quien inició la agresión, o que la reacción desplegada no resultaba necesaria ni proporcional para repeler el supuesto ataque, la alegación de legítima defensa carece de fundamento jurídico.[4] En tales casos, la conducta del imputado mantiene su carácter antijurídico y debe ser evaluada conforme a las disposiciones penales aplicables al hecho cometido.

4.8. Por lo que a los jueces de la corte de apelación considerar que

[4] Subrayado nuestro.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la defensa no logró demostrar que el tribunal de juicio incurriera en una incorrecta derivación probatoria ni en una errónea aplicación de la ley, toda vez que los hechos fijados evidencian una acción voluntaria dirigida a causar la muerte de la víctima, lo cual se subsume en el tipo penal de homicidio voluntario, previsto y sancionado en los artículos 395 y 304-II del Código Penal, procedió a desestimar lo alegado y confirmar la decisión impugnada.

4.9. En cuanto al argumento de que el móvil del homicidio no fue probado, la Corte *a qua* señaló implícitamente que la determinación del móvil no constituye un requisito indispensable para la configuración del tipo penal de homicidio voluntario, siendo suficiente la comprobación de una conducta dolosa que produzca la muerte de otra persona. En consecuencia, el hecho de que la defensa cuestione la existencia o determinación del móvil no resulta suficiente para desvirtuar la responsabilidad penal establecida por los jueces de fondo.

4.10. En tal sentido, del examen de la sentencia de la corte de apelación se desprende que dicho tribunal sí realizó un análisis de los agravios planteados por la defensa, verificando la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio y concluyendo que la misma se encontraba debidamente fundamentada, por lo que confirmó la

responsabilidad penal del imputado.

4.11. En adición a lo ya indicado, vale señalar que la motivación de la decisión constituye una garantía fundamental, que debe ser observada como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar, a través de los recursos, si en el caso se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes. De igual forma, también es importante señalar que, a fin de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad, en favor del mantenimiento de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, el artículo 24 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, contempla uno de los principios constitucionales que rigen el debido proceso al disponer: *Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. Párrafo I. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. Párrafo II. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

hubiere lugar.

4.12. En consecuencia, esta Sala entiende que la corte de apelación no incurrió en la violación a la ley denunciada por el recurrente, ya que la decisión impugnada contiene una motivación suficiente y coherente que explica las razones por las cuales se confirma la calificación jurídica de homicidio voluntario y se descarta la tesis de legítima defensa planteada por la defensa; razones por las que procede desestimar el primer medio de casación analizado.

4.13. En su segundo medio de impugnación el recurrente [redacted] arguye que existió una errónea aplicación de una disposición de orden legal por contradicción en la motivación de la sentencia, lo que convierte la decisión en manifiestamente infundada, bajo el argumento de que los jueces tienen la obligación de motivar en hecho y derecho sus decisiones, conforme al artículo 24 del Código Procesal Penal y a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Señala que existe una contradicción en la motivación de la sentencia, ya que el tribunal colegiado estableció que el imputado se arrancó la cadena y la tiró donde estaba el cadáver, recuperándose al lado del cuerpo, mientras que otro testimonio indica que la cadena se encontraba prácticamente debajo del cuerpo. Según el recurrente, un objeto no puede estar en dos

lugares al mismo tiempo, por lo que ambas afirmaciones no pueden tener valor probatorio simultáneamente. En consecuencia, sostiene que tanto el tribunal colegiado como la corte de apelación mantuvieron dos premisas diferentes y otorgaron valor probatorio a ambas, lo que vulnera el principio lógico de no contradicción y configura el vicio denunciado. Por ello, solicita que la Suprema Corte de Justicia revoque la decisión impugnada.

4.14. Del análisis de la sentencia dictada por la corte de apelación se advierte que este alegato fue expresamente examinado y respondido por dicho tribunal, el cual descartó la existencia de la alegada contradicción. En efecto, la Corte *a qua* establece en el numeral 14 de su decisión que no existe incompatibilidad lógica entre que el tribunal de primer grado haya fijado como hecho probado que el imputado se arrancó la cadena y la lanzó hacia donde se encontraba el cadáver, siendo posteriormente recuperada al lado del cuerpo conforme al acta de inspección del lugar, y que al mismo tiempo se haya otorgado credibilidad al testimonio del agente [redacted], quien señaló que la cadena se encontraba "prácticamente debajo del cuerpo". Asimismo, la corte explica que la expresión utilizada por el referido testigo —"prácticamente debajo"— no implica que el objeto estuviera

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

literalmente debajo del cadáver, sino que describe una cercanía física inmediata entre la cadena y el cuerpo de la víctima, lo cual resulta compatible con lo consignado en el acta de inspección del lugar, donde se establece que la cadena fue recuperada al lado del cadáver y que cualquier duda sobre el sentido de dicha expresión queda aclarada mediante el contenido del acta de inspección del lugar levantada por el propio agente, documento en el cual se hace constar que la cadena se encontraba al lado del cuerpo de la víctima, lo que refuerza la coherencia entre los distintos elementos probatorios valorados en el proceso.

4.15. Además, del testimonio ofrecido por la señora [redacted], quien afirmó que el imputado tenía una cadena, que se la arrancó él mismo y la lanzó hacia donde se encontraba el occiso, no se desprende ninguna incompatibilidad con lo declarado por el testigo [redacted], ni con lo consignado por este en el acta de inspección del lugar. En efecto, ninguno de estos elementos demuestra que lo relatado por dicha testigo fuese materialmente imposible de ocurrir, como pretende sostener la parte recurrente.[5]

4.16. Que llevan razón los jueces de la corte de apelación al

[5] Véase numeral 14 de la sentencia impugnada.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

precisar que resulta evidente que existió una diferencia semántica en la forma de describir la proximidad entre el objeto y el cuerpo de la víctima y que la supuesta discrepancia señalada no constituye una incompatibilidad real entre los elementos probatorios.

4.17. En ese sentido, esta Sala advierte que no se configura el vicio denunciado de contradicción en la motivación de la sentencia, pues la corte de apelación expuso las razones jurídicas y fácticas que sustentan su conclusión, cumpliendo con el deber de motivación previsto en el artículo 24 del Código Procesal Penal. Por tanto, el medio examinado carece de mérito y debe ser desestimado.

4.18. Que, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente [redacted], procede rechazar el recurso de casación examinado, así como las conclusiones externadas en el mismo, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

de 2025, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; esta Corte de Casación ha comprobado que el recurrente [redacted] está asistido por una abogada adscrita a la defensa pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455, párrafo II del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 341-01-2022-00365
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 334-2025-SSEN-00589, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha 10 de octubre de 2025, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

GR/Ysb/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]